

AVANCES Y RETROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE URUGUAY CON LAS RECIENTES MODIFICACIONES POR LA LEY Nº 19.090, DEL 26 DE JUNIO DE 2013

Resumen

Este artículo tiene por finalidad analizar las recientes modificaciones en el Código de Proceso Civil Uruguayo, en lo que se refiere al procedimiento arbitral, analizando los puntos en que hubo avance para el desarrollo del arbitraje y, por otro lado, en aquello en que se puede considerar un retroceso que podría dificultar ese desarrollo, pudiendo traer dificultades al acceso a tal procedimiento.

Palabras claves: Arbitraje, Compromiso Arbitral, nulidad del laudo,

Abstract

The purpose of this article is to analyze the recent changes in the Uruguayan Civil Procedure Code, regarding the arbitration procedure, analyzing the points in which there has been progress to the development of arbitration and, on the other hand, in what can be considered retrogression that may hamper the development, and may lead to difficulties in accessing such a procedure.

Índice: INTRODUCCIÓN, 1 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE EN URUGUAY, 2 ARBITRAJE EN EL URUGUAY, 2.1 Aspectos constitucionales, 2.2 Los artículos 472 a 506 del Código General de Proceso, 2.2.1 Voluntariedad y obligatoriedad del arbitraje, 2.2.2 Renuncia a la Jurisdicción estatal y renuncia al arbitraje, 2.2.3 El compromiso arbitral, 2.2.4 Composición y funcionamiento del tribunal arbitral, 2.2.5 Competencia del tribunal judicial, 2.2.6 Transacción procesal, 2.2.7 Competencia del tribunal arbitral, 2.2.8 Incidente de falsedad de documento, 2.2.9 Los árbitros. Funciones y decisiones, 2.2.10 Ejecución y recurso contra el laudo, 3. LAS RECIENTES MODIFICACIONES, 3.1 Avances en el arbitraje uruguayo, 3.1.1 Competencia de los árbitros, 3.1.2 Excepción de la cláusula compromisoria, 3.1.3 Competencia para Medidas Cautelares, 3.1.4 Pérdida de la Eficacia de la Medida Cautelar, 3.2 Retrocesos, 3.2.1 Ampliación de las causas autorizadas de recurso contra el laudo, CONCLUSIÓN

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es una de las formas alternativas de composición de conflictos entre personas físicas y jurídicas, cuando éstas sean mayores y capaces y se trate de derechos que no sean indisponibles. El *actus trium personarum* se forma entre una parte actora, la otra que es la demandada y el *judex*, que es un tercero desinteresado, imparcial, escogido por las partes y que va a dar la debida y rápida solución al litigio. Por libre decisión de las partes, cuando firman un contrato (cláusula compromisoria) o después del surgimiento de algún litigio (deliberación arbitral) deciden voluntariamente apartarse de la Jurisdicción, oponiéndose por la justicia privada, con la heterocomposición realizada por alguien de confianza de ellas. La obligatoriedad sólo existe después de la firma de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, a menos que haya habido alguna cláusula de nulidad.

Entre las cualidades más destacables del arbitraje está la celeridad, lo que se percibe comparando los plazos con las demoras habituales del sistema judicial. Principalmente las empresas y los empresarios no están muy dispuestos a esperar que sus peticiones sean resueltas por la jurisdicción (concepto de arbitraje de carácter privado) y prefieren firmar cláusula compromisoria en caso de surgir controversias derivadas de los contratos que suscriben con otras empresas.

Los trámites prolongados y los costos del proceso en el Poder Judicial han contribuido al desarrollo del arbitraje, principalmente teniendo en cuenta los costos financieros y las facilidades con que las partes pueden hacer tramitar el proceso, eligiendo procedimientos más rápidos y más baratos.

He estado dedicado, desde hace algún tiempo, al estudio del arbitraje y, principalmente, de las leyes de los países del Mercosur que se refieren al arbitraje.

Como entusiasta del instituto del arbitraje, que es demasiado importante y valioso para reducir la elevada carga de trabajo del Poder Judicial, lo que se da por igual tanto en Brasil como en los demás países del bloque, pienso que las legislaciones necesitan estar actualizadas con lo que se tiene de mejor en el Mundo Moderno.

Me llamó la atención la reciente ley de Uruguay, que demuestra cierta disonancia de los legisladores uruguayos con las necesidades de desarrollo del arbitraje como medio de

resolución de conflictos, de forma rápida y con menos costos, incluso para el propio Estado que deja de ocupar a sus jueces y funcionarios judiciales para la composición de conflictos.

Son necesarias, en todos los países, leyes que puedan dar más rapidez y garantías a los ciudadanos para que puedan confiar en el arbitraje y pasar a utilizarlas más ampliamente, como ya lo hacen las grandes empresas.

Así surgió el interés en el examen de la Ley uruguaya que realizó modificaciones en el procedimiento arbitral, como se hace en este espacio.

1 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE EN URUGUAY

Uruguay conoce el arbitraje desde antes de su independencia, ya que cuando formaba parte de los *Reinos de Ultramar de Castilla*, su pueblo utilizaba el arbitraje con la aplicación del derecho visigodo, vigente en España, que fue regido por el Breviario de Alarico (o *Lex Romana Visigothorum*)¹ cuando se caracterizó por el Liber Iudiciorum (654 d.C.), que en materia arbitral dio inicio a lo que en doctrina se ha denominado la concepción judicialista del arbitraje, en oposición a su carácter jurídico-privado. Judicialista teniendo en cuenta la potestad de juzgar que se reconocía a los árbitros, propia e inherente como sabemos a la función estatal. Los árbitros eran considerados jueces (*iudex ex consensu partium*), con el reconocimiento de los mismos derechos de los jueces y con las mismas obligaciones y, además, se los nombraba incluso de igual forma que a estos últimos. El Breviario de Alarico se mantuvo en el Fuero Juzgo, que, en verdad, era la traducción del primero al romance castellano, y con vigencia en Castilla hasta la época moderna. Siguió al Fuero Juzgo el Fuero Real, que fue dictado en el reinado de Alfonso X (1255). El Libro I, Título VII, "Del oficio de los alcaldes", y en el Libro II (sobre procedimientos en general), contiene la facultad de las partes de designar de común acuerdo a un tercero imparcial, que debería ser un alcalde nombrado por el rey (alcalde de avenencia) para dirimir el conflicto entre ellas.

En el Fuero Real se estableció, por primera vez, lo que pudiera o no ser materia de arbitraje, cuando hace la diferencia con los *pleitos de justicia* y *pleitos de otras cosas*, quedando aquellas proscriptas a la intervención de los alcaldes de avenencia.²

¹ El Breviario de Alarico (o *Lex Romana Visigothorum*) es una compilación de leyes romanas en vigor en el reino Visigodo de Tolosa, durante el reinado de Alarico II (487-507 d.C.), promulgado el 2 de febrero de 506. Es también mencionado como *Breviarium Alarici*, *Breviarium Alaricianum*, Código de Alarico y Breviario de Aniano.

² Cf. LEHUEDÉ, Eduardo Jequier. **Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable.** Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200006

Después de la independencia, el arbitraje fue establecido por el Código de Comercio de 1866, pero con la característica de ser obligatoria, para los comerciantes, sociedades comerciales, contratos de arrendamiento comercial, etc., y fue derogada en 1876.

Sin embargo, el Código de Proceso Civil de 1878 reguló el arbitraje de forma amplia, dejando claro que las partes capaces podrían valerse de árbitros para la solución de sus conflictos, con excepción de cuestiones de divorcio, estado civil y las que exigían la intervención del mismo Ministerio Público.³

Hoy en día, el arbitraje en Uruguay está previsto en los artículos 472 a 506 del Código General de Proceso (Ley nº 15.982, de 18 de octubre de 1988), no habiendo una ley específica sobre el instituto. De cualquier forma, en muchas de sus disposiciones, el proceso arbitral uruguayo adoptó casi la totalidad de las disposiciones de la Ley Modelo de la UNCITRAL,⁴ pero no se puede decir que es un modelo de perfección, conforme podremos notar con el análisis que se hará a continuación.

2 ARBITRAJE EN EL URUGUAY

2.1 Aspectos constitucionales

La Constitución de Uruguay trata del arbitraje en tres disposiciones que son las siguientes: art. 6 (dirigido a los tratados internacionales), art. 57 (Previsión de la creación de tribunales de conciliación y arbitraje) y art. 168, 16 (Sobre la ruptura de las relaciones internacionales, en el caso en que no dé resultado el arbitraje).

El artículo 6º establece que en todos los tratados internacionales celebrados por la República se propondrá la cláusula arbitral para la resolución de todas las controversias que surjan. Existe la decisión de que todas las cuestiones sean resueltas por el arbitraje o por otros medios pacíficos.

El artículo 57 se encuentra en la Sección II, que trata de los Derechos y Garantías, y trata de la organización de los sindicatos y agremiaciones clasistas, pudiéndose concluir que la previsión está relacionada a las relaciones laborales. Se establece que la ley promoverá la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. El inciso 16 del artículo 168 se dirige exclusivamente a las cuestiones de soberanía del Estado, ya que se refiere al Poder que tiene el Presidente de la República de decretar la ruptura de las relaciones

³ Cf. GARCIA, Ricardo Oliveira. **Revista de Derecho Comparado**. RIVERA, Júlio César (Dir.) Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2002. Vol. 20. Arbitraje Comercial. Novedades Legislativas. El arbitraje en el Derecho uruguayo, p. 205 a 216.

⁴ Disposiciones legales elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, que es órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU.

internacionales e incluso declarar la guerra, en este caso con autorización de la Asamblea General, si el arbitraje y los demás medios pacíficos de resolución de conflictos no diesen resultado.

Como se puede observar, en Uruguay, así como en los demás países del Mercosur, el arbitraje interno, doméstico, no está asentado en las Constituciones de forma expresa, ya que las previsiones son para cuestiones entre Estados y para las relaciones de trabajo. En cualquier caso, el arbitraje se deriva de los derechos de la libre iniciativa y de la disponibilidad de los bienes que se reconocen a todos los ciudadanos de los países del bloque. Prevalece el principio de la voluntad del ciudadano de someterse a ella, excluyendo la jurisdicción estatal, sin embargo el artículo 474.1 del Código General de Proceso establece la posibilidad de que alguna ley destine alguna materia a ser decidida por arbitraje de forma necesaria.

2.2 Los artículos 472 a 506 del Código General de Proceso

2.2.1 Voluntariedad y obligatoriedad del arbitraje

Estos artículos del Código de Proceso tratan del proceso arbitral, estableciendo que las contiendas individuales o colectivas podrán ser sometidas por las partes a resolución de un tribunal arbitral, reconociendo la ley, de pleno derecho, los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las cámaras de arbitraje, a los que se sometan las partes. No están sujetas al arbitraje las cuestiones sobre las cuales está prohibida la transacción.

Lo que más diferencia el arbitraje de Uruguay (lo mismo ocurre con el arbitraje de Argentina) es la previsión de que sea obligatoria, previendo el art. 474.1 del CGP la posibilidad de que alguna ley establezca esa obligatoriedad para el caso que indique.

2.2.2 Renuncia a la Jurisdicción estatal y renuncia al arbitraje

La previsión de que se establezca en contrato, o en acto posterior, la cláusula compromisoria no tiene validez si no es de forma escrita, dejando claro el art. 475.1 del CGP que trata de renuncia de la jurisdicción ordinaria a las pretensiones que estén comprendidas en dichas cláusulas. Por otro lado, el compromiso arbitral sólo tendrá validez si es firmado por las partes ante el Juez o por medio de escritura pública, incluso

en la aceptación de los árbitros deberá ser observado el mismo procedimiento cuando se trate de causa ya puesta en juicio.

En el caso de la demanda propuesta ante el Poder Judicial, de no hacerlo, será considerado como renuncia a la vía arbitral con relación a la pretensión propuesta en juicio, ocurriendo, por lo tanto, la *perpetuatio jurisdictionis* (art. 475.3, CGP).

2.2.3 El compromiso arbitral

El compromiso debe contener: la fecha y el nombre de los otorgantes, nombres de los árbitros (pudiendo dejarlos para ser nombrados por el tribunal), puntos sujetos al arbitraje, procedimiento a seguir (en su ausencia, se aplicará el artículo 490 del CGP), si el arbitraje será de derecho o de equidad, que en ausencia, será de ésta última y plazo para la entrega del laudo. La caducidad del compromiso se dará por la voluntad unánime de las partes; por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal y por el vencimiento del plazo para la presentación del laudo (artículo 479.1 CGP), y todos los actos consumados se considerarán válidos para su uso por los nuevos árbitros que sean nombrados (Artículo 479.2 CGP).

2.2.4 Composición y funcionamiento del tribunal arbitral

En el caso de que no haya convención en contrario, el tribunal arbitral estará compuesto siempre por tres o cinco miembros, siendo que para ser árbitro la persona deberá ser mayor de 25 años, hallarse en goce de sus derechos civiles, quedando vedado el ejercicio de la actividad a los fiscales y a los secretarios de los tribunales.

Se debe subrayar la previsión de que el secretario del tribunal arbitral, si bien por un lado es facultativo, porque las partes pueden optar por la no designación de nadie para la función, debe ser nombrado entre los abogados o los Escribanos públicos.

El tribunal arbitral podrá designar a un árbitro para ser el sustanciador del proceso, que será encargado de proveer lo necesario para el trámite del mismo, sometiendo al tribunal arbitral las dificultades e incidencias que puedan surgir en su curso.

La aceptación del cargo de árbitro será por firma al pie del compromiso o de documento equivalente, pasando las partes a tener el derecho de obligar a los árbitros al cumplimiento de sus deberes, bajo pena de responder por daños y pérdidas.

La sustitución de árbitros se da de la misma forma que su nombramiento, ocurriendo en los casos en que no haya aceptación del nombramiento, renuncia con justa causa, fallecimiento o inhabilitación de algún modo. El procedimiento quedará suspendido y, con

el nuevo árbitro, se procederá a la continuación de los trabajos en el estado en que se encontraban al ser designado el sustituto.

Los árbitros pueden ser rechazados por las partes en el plazo de 10 días a partir de la notificación de su nombramiento, cuando ésta sea hecha por un tribunal y las causas de impedimento son las mismas previstas para los jueces. Al formarse el tribunal, no habrá más posibilidad de que los árbitros sean rechazados, a no ser por hechos sobrevenidos al nombramiento.

2.2.5 Competencia del tribunal judicial

Para las cuestiones que preceden a la formación del tribunal arbitral y para cualquier otra que surja en el curso del procedimiento arbitral, será competente el tribunal⁵ que debería tener conocimiento del asunto, si no existiera la convención de arbitraje. Así pues las medidas cautelares, la producción de pruebas anticipadas, la conducción de testigos ante los árbitros y otras que se hagan necesarias, deberán ser requeridas a ese tribunal competente. Si el tribunal concede una medida cautelar, como diligencia preliminar, ella expirará si el interesado no promoviera judicialmente la constitución del tribunal arbitral y el otorgamiento del compromiso, en el plazo de 30 días de su cumplimiento.

2.2.6 Transacción procesal

Las partes tienen el derecho de negociar el procedimiento que consideren más conveniente y, si no hay ninguna convención en ese sentido, será aplicado por los árbitros el procedimiento previsto en el CGP. Obviamente, no hay impedimento para aplicar el procedimiento previsto por algún tribunal que sea de la elección de las partes. Se entiende que si el tribunal fue elegido, habiendo un procedimiento específico dictado por dicho tribunal, las partes lo adoptaron por completo, incluso su procedimiento.

2.2.7 Competencia del tribunal arbitral

El tribunal tiene competencia para las cuestiones conexas con la cuestión principal, que surjan en el curso de éste y, en ese caso, dichas cuestiones respetarán el procedimiento convenido por las partes o el del CGP para los incidentes. De la misma forma se da con la producción probatoria ante los árbitros, es decir, no estableciendo nada las partes, se aplican las disposiciones del Código.

⁵ Este tribunal es de primer grado, conclusión a la que se llega por la interpretación del artículo 501.1 del CGP.

2.2.8 Incidente de falsedad de documento

Si una de las partes alega la existencia de un documento falso, presentado por la otra, la cuestión será llevada ante el tribunal estatal competente, quedando suspendido el proceso arbitral hasta la decisión final, y el plazo para la entrega del laudo quedará suspendido. Se sabe que el plazo para la entrega del laudo es muy exiguo (90 días), si las partes no hubiesen convenido sobre él. El plazo comienza a correr a partir de la primera actuación del tribunal arbitral y no sería justo que hubiera la caducidad del laudo cuando los árbitros fueron obligados a aguardar la decisión del Poder Judicial.

2.2.9 Los árbitros. Funciones y decisiones

Los árbitros concluyen sus funciones al emitir el laudo, pero ellas quedan prorrogadas a los fines de poder hacer las aclaraciones y ampliaciones que les fuesen solicitadas.

Las decisiones de los árbitros serán siempre por mayoría, incluso sobre la decisión contenida en el laudo arbitral. En el caso de que existan tres posiciones diversas, se elaborará un laudo que contenga los puntos en los que estén de acuerdo en ejecutar inmediatamente, después de las citaciones, y en cuanto a los demás puntos de divergencia, las partes deberán indicar un nuevo integrante del tribunal para resolver la situación. Si las partes no están de acuerdo con un nombre para ese nombramiento, se aplicará el art. 480 del CGP, que da al tribunal judicial esa tarea (artículo 496.3, CGP).

2.2.10 Ejecución y recurso contra el laudo

El laudo arbitral es remitido al tribunal judicial, donde queda archivado, aguardando solicitud de ejecución por parte del interesado, lo que se hará en los mismos moldes con que se ejecutan las sentencias judiciales (art. 498.1 CGP).

La posibilidad de recurso contra los laudos arbitrales, que es siempre una cuestión de la más alta importancia para la efectividad del instituto, está prevista en el artículo 499 del CGP, y será tan sólo de nulidad, en las siguientes hipótesis: a) laudo expedido fuera de plazo; b) laudo que decide cuestiones no convenidas por las partes (*extra petita*); c) ausencia de decisión sobre puntos convenidos (*infra petita*); d) denegación de los árbitros de aceptar una prueba esencial o determinante; e) contrariedad a la cosa juzgada arbitral o judicial.

Excepto en los casos de decisión *extra* o *infra petita*, la nulidad alcanzará la totalidad del *decisum*. En el caso de contrariedad a la cosa juzgada, puede haber nulidad sólo de la parte que, quizá, haya sido objeto del juicio anterior.

La nulidad en Brasil es cuestionada por medio de acción de nulidad, mientras que en Uruguay es por medio de recurso, que debe ser dirigido al tribunal que sería el competente para conocer del recurso contra decisiones del tribunal competente para todas las cuestiones surgidas antes o durante el procedimiento arbitral, siendo de apenas cinco días el plazo recursal (artículo 501.1, CGP).

Con esta breve explicación, se puede tener una idea razonable de lo que es el arbitraje en Uruguay que, a no ser en algunos pequeños puntos, no difiere mucho del instituto en los demás países del Mercosur.

3. LAS RECIENTES MODIFICACIONES

3.1 Avances en el arbitraje uruguayo

3.1.1 Competencia de los árbitros

No había disposición que estableciera la cuestión de la competencia de los árbitros para decidir sobre la validez y eficacia de la cláusula y del compromiso arbitral, lo que dejaba la doctrina y jurisprudencia en constante disenso. Se añadió un ordinal al artículo 475 del CGP, dejando claro que: “Corresponde también al tribunal arbitral conocer de las cuestiones relativas a la validez y eficacia de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral.”

Es cierto que aclarar esta cuestión es muy importante para resolver sobre la validez de la cláusula arbitral y el compromiso arbitral. Entendiendo el tribunal arbitral que la cláusula es válida, ingresará en el fondo del asunto; entendiendo que es inválida, el tribunal declarará su falta de legitimación en la causa, siendo competente el Poder Judicial estatal para entender en el fondo del conflicto.

3.1.2 Excepción de la cláusula compromisoria

No había disposición que obligara al demandado en el juicio estatal a hacer valer la cláusula compromisoria, lo que podría traer retrasos, con la continuación de la acción judicial y que, al final de la tramitación, viniera el demandado a alegar la falta de jurisdicción estatal. No exceptuado el juicio en la forma prevista en el propio Código, se tendrá como cierto que hubo renuncia al juicio por los árbitros, ocurriendo la *prorrogatio fori*. Fue un avance, por lo tanto, el agregado al art. 475 del CGP, en los siguientes

términos: “No obstante lo establecido en los numerales anteriores, si interpuesta la demanda ante los órganos del Poder Judicial el demandado no hiciera valer la cláusula compromisoria a través de la excepción respectiva, se interpretará como renunciada la vía arbitral con relación a la pretensión planteada, continuando las actuaciones ante el órgano judicial competente.

3.1.3 Competencia para Medidas Cautelares

Aunque la redacción de la disposición legal todavía puede dar lugar a dudas, es cierto que el legislador ha intentado acabar con el disenso doctrinal sobre la posibilidad o no de que el árbitro determine medidas cautelares que no sean las preliminares al proceso arbitral. Al modificar la redacción del art. 488, aunque no ha cambiado el título (Diligencias preliminares), dejó claro en el texto que las medidas cautelares están fuera del concepto de diligencias preliminares, excluyendo así cualquier idea de que el árbitro, con el procedimiento arbitral instalado, podría expedir medidas cautelares.

Se transcriben los textos originales y el modificado para un mejor análisis del lector.

Texto original:

Art. 488 Diligencias preliminares.- Las diligencias previas al arbitraje, como ser las pruebas anticipadas, las medidas cautelares y los procedimientos tendientes a la formalización del compromiso, se tramitarán ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494.

Texto modificado:

ARTÍCULO 488. (Diligencias preliminares).- Las medidas cautelares, las diligencias previas al arbitraje como, por ejemplo, las pruebas anticipadas y los procedimientos tendientes a la formalización del compromiso, se tramitarán ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494.

3.1.4 Pérdida de la eficacia de la Medida Cautelar

Se añadió al art. 488 del CGP una disposición que prevé que el autor de la solicitud de medida cautelar, previamente a la formación del proceso arbitral, deberá promover la constitución del tribunal y el otorgamiento del compromiso, en el plazo de treinta días, bajo pena de pérdida de la eficacia de la medida.

La regla general del Código es que, concedida la medida cautelar, la parte tiene el plazo de treinta días para ingresar con la acción principal, en los términos del art. 311.2 (CGP), bajo pena de caducidad de ella y condena de la parte responsable del pedido en todos los gastos del proceso y daños y perjuicios a la parte contraria.

Existían teóricos que entendían que esta disposición era inaplicable cuando se tratase de medida cautelar concedida preliminarmente al proceso arbitral, frente a las difracciones para dar inicio a este en el plazo señalado, como muestra VALENTIN trayendo a colación a GIUFFRA⁶

Ahora, con la previsión expresa y en el tópico propio de las medidas cautelares en materia arbitral, ya no podrá haber dudas acerca de su aplicabilidad.

3.2 Retrocesos

3.2.1 Ampliación de las causas autorizadas de recurso contra el laudo

El legislador dejó de resolver cuestiones de alta relevancia en lo que se refiere a las nulidades de los laudos arbitrales, como la que se refiere a la posibilidad o no de intentar la acción de nulidad, como se hace en el sistema arbitral brasileño, dado que el listado de las causas en el artículo 499 original, así como en el modificado, no incluye todas las hipótesis de nulidad.

En cualquier caso, la ampliación del listado de causas que dan lugar al recurso contra el laudo no fue una buena idea del legislador, y traerá aún más dificultad para la rapidez de la solución final del litigio arbitral.

Sólo quedaban cuatro defectos del laudo que autorizaban el recurso, a saber:

“1) Por haberse expedido fuera de término. 2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos. 3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos. 4) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante.”

Con la modificación del texto pasa a tener tres nuevas causas, como se observa a continuación:

“1) Por haberse expedido fuera de término.

⁶ VALENTIN, Gabriel. **Modificaciones al proceso arbitral**. GIUFFRA, Carolina, “Teoría y Práctica del Proceso Arbitral”, 1ª ed., FCU, Mdeo., 2007, pp. 26-38. Disponible en <http://gabrielvalentin-derechoprocesal.blogspot.com.ar/2014/03/modificaciones-al-proceso-arbitral.html>

- 2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos
- 3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos.
- 4) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante.
- 5) Por haberse incurrido en la nulidad prevista en el artículo 490.
- 6) Por encontrarse la causa legalmente excluida del arbitraje (artículo 476).
- 7) Por vulnerar la cosa juzgada emanada de sentencia o laudo arbitral.”

Se añadieron las 5,6 y 7, siendo que la nº 5 demuestra un grave retroceso, ya que por mero desliz de los árbitros en no dejar bien consignado que se intentó la conciliación, podría pasar que el perdedor de la causa arbitral ingresase con el recurso y anulase el laudo. Hay una idea idealizadora del legislador, no sólo de Uruguay, sino también de los demás países latinoamericanos, principalmente los demás del Mercosur, de que todo se resuelve por medio de transacción entre las partes. Tan engañosa y atractiva es esa idea que el nuevo Código de Proceso Civil brasileño introdujo la mediación o conciliación como una primera etapa del proceso civil, ya que no podría hacerse como en Argentina, en que para tener acceso al Poder Judicial, es imprescindible que haya mediación obligatoria, con la excepción de algunas causas que la ley establece. En Brasil eso no podría hacerse, en razón del principio del acceso incondicional a la Jurisdicción estatal.

La orientación de que el árbitro intente la conciliación, aunque de adecuación dudosa y eficacia no comprobada, no tendría ningún problema si no hubiera la previsión de nulidad, lo que demuestra un retraso considerable en el sistema arbitral uruguayo.

Hay que señalar que existen diferencias entre conciliación y mediación, ya que en la primera el conciliador puede sugerir o proponer soluciones y, en la segunda, el mediador no puede emitir opinión sobre la causa. En razón de esa diferencia de actuación es que el legislador brasileño mandó que, antes de la llegada del proceso al juez, se haga una conciliación o mediación, dentro de la más absoluta confidencialidad para quien va a juzgar la causa. En ese aspecto estuvo acertado el legislador brasileño, cambiando de concepción, para evitar que quien va a juzgar la causa no haya dado ya alguna conjetura a las partes sobre cómo se podría resolver el conflicto entre ellas. En el caso de que el árbitro intente conciliar a las partes, si por un error conceptual, porque, como máximo, podría ser orientado a intentar hacer la mediación, por otro, puede suponer un retraso en el curso del procedimiento arbitral, echando por tierra una de sus más valiosas virtudes que es la celeridad.

CONCLUSIÓN

Con la presencia aún muy fuerte del Poder Judicial en el proceso arbitral y con exigencias burocráticas para la formación del tribunal arbitral, además de omisiones legislativas serias, como se puede demostrar arriba, se llega a la conclusión de que el sistema de arbitraje de Uruguay reclama un cambio general, con miras a su modernización, lo que aportará beneficios en términos de su mayor utilización, a causa de la seguridad que podrá ofrecer a los que se dispongan a utilizarlo.

Debe haber mejor sistematización de las causas de nulidad del laudo, del compromiso, de la cláusula compromisoria y de la forma como puede el perjudicado buscar la anulación ante el Poder Judicial, con el reconocimiento declarado de la posibilidad de la proposición de la acción de nulidad.

Debería haber mayor fidelidad a la Ley Modelo de la UNCITRAL, acompañando la tendencia actual de los países a promulgar leyes específicas sobre arbitraje, donde todas las cuestiones reciben el tratamiento adecuado, facilitando el mayor acceso al sistema arbitral, con grandes ventajas para la reducción de la demanda de los foros del Poder Judicial.

JOSÉ RODRIGUES PINHEIRO